RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4399/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	16 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

La fecha en que fueron emplazados a juicio las autoridades demandadas en el juicio de nulidad TJ/I-26603/2023.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información solicitada.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó que la información solicitada se considera como información reservada en virtud de que, aún no se ha emitido sentencia definitiva en el juicio referido, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que informe la fecha en que fueron emplazados a juicio las autoridades demandadas en el juicio de nulidad TJ/I-26603/2023; y, **DAR VISTA** por no remitir las diligencias solicitadas.

PALABRAS CLAVE

Fecha, emplazamiento, juicio, nulidad, reserva

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4399/2023

En la Ciudad de México, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4399/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166223000324,** mediante la cual se solicitó al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Tenga a bien en informarme la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria la FECHA en que fueron emplazo a juicio las autoridades demandadas en el juicio de nulidad TJ/I-26603/2023. Gracias." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El cinco de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El catorce de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "Se Adjunta oficio." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia I-SOP03-179-G/2023, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Instructora de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, ambas adscritas al sujeto obligado, en los siguientes términos:

> "…
> Respecto a lo anterior, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que esta Juzgadora está imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información solicitada, ya que la información del **juicio de nulidad número TJ/I-26603/2023**, se considera como **información reservada**, en virtud de que, **aún no se ha emitido sentencia definitiva en el juicio referido.**
>
> Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.
> …" (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El quince de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

> **Acto o resolución que recurre:**
> "Se niega la información argumentando que en el juicio no sea dictado sentencia, sin embargo, no se tomo la naturaleza de la información solicita consistente en la FECHA, la cuales no encienden en el trámite del juicio, incluso no se esta solicitando conocer el contenido, aunado a que el propio Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México cuenta en su portal de internet con un boletín electrónico en donde hace publica las fechas de las actuaciones, por tanto, la negativa de otorgarme la información carece de sustento. Al respecto insiste precedentes del tema en los expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022, INFOCDMX/RR.IP.2590/2021, INFOCDMX/RR.IP.2522/2021." (sic)

V. Turno. El quince de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4399/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veinte de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente respecto de la información solicitada que fue clasificada como reservada:

A. Con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

- Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).

- Precise la normatividad que regula el procedimiento.

- Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.

- En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

VII. Cierre de instrucción. El quince de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

1. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la clasificación de la información solicitada.

3. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés.

4. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió que la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria informara la fecha en que fueron emplazados a juicio las autoridades demandadas en el juicio de nulidad TJ/I-26603/2023.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó que se encontraba imposibilitada jurídicamente para proporcionar la información solicitada, ya que la información del juicio de nulidad número TJ/I-26603/2023, se considera como información reservada, en virtud de que, aún no se ha emitido sentencia definitiva en el juicio referido, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada, toda vez que a su consideración no se tomó la naturaleza de la información solicita consistente en la fecha, la cuales no encienden en el trámite del juicio, incluso no se está solicitando conocer el contenido, aunado a que el propio Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México cuenta en su portal de internet con un boletín electrónico en donde hace publica las fechas de las actuaciones.

d) Alegatos. Las partes no formularon alegatos ni ofrecieron pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090166223000324** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en

su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la declaración de incompetencia manifestada por el sujeto obligado.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó que se encontraba imposibilitado jurídicamente para proporcionar la información solicitada, ya que la información del juicio de nulidad número TJ/I-26603/2023, se considera como información reservada, en virtud de que, aún no se ha emitido sentencia definitiva en el juicio referido, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Determinado lo anterior, se analizará la procedencia de la clasificación como **reservada**, con fundamento el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

> **Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> **…**
> **VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Asimismo, el artículo 174 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* lo siguiente:

> **ARTÍCULO 174.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
>
> I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
> III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

De lo anterior se desprende claramente que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, *así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señala:

> "**TRIGÉSIMO TERCERO.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
>
> **I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas,* establecen lo siguiente:

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad,

frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de la materia, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;

2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y

3. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés

ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley en comento, es necesario que concurran los siguientes elementos:

a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;
b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Al respecto, cabe señalar que este Instituto realizó un requerimiento de información adicional a efecto de analizar la causal de reserva invocada por el sujeto obligado, sin embargo, éste fue omiso en atender dicho requerimiento.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, y en relación con la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es de señalarse que el sujeto obligado no señaló las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, ni las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

De esta manera, se advierte que, en la especie, no puede actualizarse la hipótesis de reserva aludida por el sujeto obligado.

En consecuencia, se determina que el agravio hecho valer por el recurrente, resulta **fundado** derivado de que la clasificación invocada por el sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, la fecha en que fueron emplazados a juicio las autoridades demandadas en el juicio de nulidad TJ/I-26603/2023.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio, se advierte que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no atendió el requerimiento que le fuera formulado por este Instituto, por lo que se advierte que no ha observado las disposiciones previstas en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para cumplir con las obligaciones previstas en la Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 247 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, por no atender

el requerimiento de información adicional que le fuera formulado por este Instituto, efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, y con fundamento en el artículo 247 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control del sujeto obligado o su equivalente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4399/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada **el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG